



EXP. ADMVO. NUM. PFPA/24.3/2C.27.3/0008/19
RESOLUCIÓN ADMVA No. PFPA24.5/2C27.3/0008/19/0037
QUE DECRETA EL CIERRE DEL EXPEDIENTE.

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los (14) catorce días del mes de febrero de 2020, dos mil veinte. Visto el estado procesal que guardan los autos del procedimiento administrativo al rubro superior citado, se dicta la siguiente resolución administrativa al tenor de los siguientes:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante **Oficio de Comisión No. PFPA/24.3/3C.12.4/0093/19**, de fecha (30) treinta de abril de 2019, dos mil diecinueve, emitido por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, se comisionó a Personal Adscrito al área de Inspección de esta Delegación, para que en coordinación de elementos de la Policía Federal llevaran a cabo operativo de inspección en **terrenos del Ejido de Mexcaltitán y sus Anexos “El Quemado” y “Aztlán”, en el municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit**; cuyo objeto consistió en atender un reporte telefónico del Presidente del Comisariado Ejidal sobre el corte, derribo y acopio de madera clandestina de la especie conocida como **Mangle**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos **2, 9, fracción XXI y 104 y 113** de la Ley General de Vida Silvestre, **160** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo **61** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; así como la Norma Oficial Mexicana **NOM-059-SEMARNAT-2010** protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, así como **10** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento al oficio de comisión precisado en el resultando inmediato anterior, con fecha (30) treinta de abril de 2019, dos mil diecinueve, el Inspector Federal actuante, legalmente facultado, se constituyó en el embarcadero denominado **El Buñigal, comprendido en terrenos del Ejido Mexcaltitán, municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, ubicado en la coordenada geográfica de referencia Latitud Norte 21° 50' 26.1”, Longitud Oeste 105° 27' 42.5”**; procediendo a elaborar el Acta Circunstanciada sin número, de esa fecha, en la cual se asentaron diversos hechos, mismos que una vez calificados, se consideró que podrían ser constitutivos de infracción a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, aplicables al caso en concreto.

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con





fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14 párrafos primero y segundo y 16 párrafo primero, y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16, 36, 61, 72, 76, 79, 81, 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en relación con los preceptos 17, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 29, 161, 162, 167, 168 y 169 170 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 9 fracción XXI, 51, 60 Bis 1, 82, 83, 84 inciso a), 90 inciso e), 104, 108, 110, 113, y 122 fracción I, II, III, IV y X de la Ley General de Vida Silvestre; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos; 1º, 2º párrafo primero fracción XXXI inciso a), 3º, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, II, III, V, incisos a), b) y c), V, X, XXXI, XXXII y XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto fracciones VIII, IX, X, XI, XXIII, XXXVII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en lo dispuesto por el artículo PRIMERO, Párrafos Primero incisos b), d), e), y Segundo Numeral 17, y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de Febrero del año 2013; consecuentemente se ha fijado por grado, materia y territorio la competencia de esta autoridad en términos de la totalidad de los preceptos que se citan en el presente proveído.

II.- Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas **gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que **“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo **4to. Párrafo quinto**, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **Derecho Humano**: **“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.**

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque.





Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III.- Que como consta en el **Acta Circunstanciada** sin número, de fecha (30) treinta de abril de 2019, dos mil diecinueve, derivada de la comisión desempeñada, se asentaron diversos hechos y omisiones que, en atención al principio de economía procesal y con fundamento en lo dispuesto por el artículo **13** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tienen por reproducidos en su literalidad.

IV.- En el presente procedimiento que nos ocupa, se establece de forma clara y precisa que al momento de realizar la visita en el lugar antes descrito, de cuyo desarrollo y resultado, se elaboró el Acta Circunstanciada en estudio, a la que se realizó un análisis, desprendiéndose que de lo circunstanciado en ella, si bien se desprende una irregularidad que se traduce en infracción a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, sin embargo para su substanciación, resulta improcedente continuar actuando en autos, en contra de ********* ********* respecto de las actividades realizadas en el área antes descrita, ya que no se encontró persona alguna a quien se le atribuyera la comisión de tales hechos, por lo que respetando las formalidades del procedimiento y del debido juicio, ante la imposibilidad de identificar al probable o probables responsables a quienes se les pudiera imputar la infracción a la Legislación de la materia y establecer la sanción que correspondiera, conforme lo previene la misma Legislación en materia de Vida Silvestre, en su artículo 116 de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra dice:

DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

"...artículo 116.- En los casos en que no se pudiera identificar a los presuntos infractores de esta Ley y de las disposiciones que de ella deriven, la Secretaría pondrá término al procedimiento mediante la adopción de las medidas que correspondan para la conservación de la vida silvestre y de su hábitat y, en su caso, ordenará el destino que debe darse a los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre que hayan sido abandonados..."

Atendiendo lo anterior, lo procedente en este caso es la conclusión y el cierre del procedimiento que nos ocupa, en virtud del supuesto jurídico antes señalado, correlacionado con lo establecido por el artículo 57, fracción V de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, que textualmente señala: **"...Artículo 57, fracción V.- La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas..."**. En consecuencia, toda vez que de las constancias que obran agregadas en autos, se desprende en forma evidente la imposibilidad material y jurídica para la prosecución del presente sumario, derivado de ello y con el fundamento que se indica, es procedente dar por terminado para todos los efectos legales a que haya lugar este procedimiento administrativo, que se inició en contra de *********. Por lo que, ante las anotadas circunstancias, se debe archivar como asunto total y legalmente concluido el presente expediente, por lo que se refiere única y exclusivamente el procedimiento administrativo que nos ocupa, relativo al Acta Circunstanciada sin número, de fecha (30) treinta de abril de 2019, dos mil diecinueve.





Consecuentemente, respecto de las (210 pza.) doscientas diez piezas de Mangle blanco (Laguncularia racemosa), mismos que al cubicarlos arrojaron un volumen de (2.110 m³), se decreta por parte de esta autoridad el DECOMISO DEFINITIVO de las mismas, a las que se dará el destino final que en derecho proceda, atendiendo lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Vida Silvestre.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de haberse actualizado los extremos del artículo **116** de la Ley General de Vida Silvestre, así como de las fracciones I y V, artículo **57** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al existir imposibilidad material y jurídica para la debida y plena localización e identificación del presunto infractor de la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, lo que hace imposible continuar con la secuela procedimental correspondiente, se da por consumado para todos los efectos legales a que haya lugar, el presente procedimiento seguido en contra de *********, debiéndose archivar el presente expediente como asunto total y legalmente concluido, por lo que ve única y exclusivamente al Acta Circunstanciada sin número, de fecha (30) treinta de abril de 2019, dos mil diecinueve.

SEGUNDO.- Por los motivos anteriormente expuestos, se **ordena el DECOMISO DEFINITIVO de (210 pza.) doscientas diez piezas de Mangle blanco (Laguncularia racemosa), con un volumen cubico de 2.110 m³, a las que se dará el destino final que en derecho proceda, atendiendo lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Vida Silvestre.**

TERCERO.- Notifíquese la presente por listas en los Estrados de esta Delegación de la PROFEPA, en términos de lo dispuesto por el artículo 167 Bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, aplicado de manera supletoria respecto al artículo 2º y 104 de la Ley General de Vida Silvestre.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA EL **C. LIC. ADRIÁN SÁNCHEZ ESTRADA**, SUBDELEGADO JURÍDICO, CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE NAYARIT; LO ANTERIOR, POR AUSENCIA DEFINITIVA DE SU TITULAR Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS **2, 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 2º FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 43 FRACCIÓN IV, 45 FRACCIÓN XXXVII, 68, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, FRACCIÓN XI, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, Y SUSTENTADO POR EL OFICIO NO. PFFPA/1/4C.26.1/597/19, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, DOS MIL DIECINUEVE, SIGNADO POR LA C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.**

ASE*calb

CONTIENE FIRMA AUTOGRAFA

----- C U M P L A S E. -----

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

